

INSUMO ACCION DE TUTELA No. 2026-00095-00
DE MARELYS BRIEVA MERCADO CONTRA ADRES

En atención a la solicitud remitida por correo electrónico, por la cual requiere se emita el concepto técnico sobre la acción de tutela interpuesta por la señora **MARELYS BRIEVA MERCADO** contra ADRES, quien afirma le fueron vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, entre otros, emitiendo un pronunciamiento puntual respecto de los temas que a continuación se enumeran, procede este Grupo de Cobro a rendir el concepto solicitado, en el marco de sus competencias, así:

1. Frente a la solicitud de información del procedimiento de notificaciones realizada para la Resolución del mandamiento de pago:

En cuanto al trámite efectuado entorno a la notificación, se informa que, a la fecha el acto administrativo a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra se encuentra surtiendo el trámite de notificación, por lo que no ha sido notificado aún.

Mediante consecutivo de salida No. 20261224349011 del 12 de junio de 2026, conforme a lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, se remitió a la dirección procesal registrada en el expediente administrativo de cobro coactivo, la citación para notificación personal de la Resolución No. 0087823 del 30 de abril de 2026 “por medio de la cual se libra mandamiento de pago” dirigido a la señora **MARELYS BRIEVA MERCADO**, la cual según consta en el Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos con ID Mensaje No. 1410269, fue enviada y recibida el día 22 de junio de 2026. Se adjuntan los correspondientes soportes.

Así las cosas, se advierte que esta Oficina no ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso al que tiene derecho la accionante, pues se reitera el mandamiento no ha sido notificado. Frente al asunto, este Grupo de Cobro se permite allegar en copia simple el mandamiento de pago librado mediante **Resolución No. 0087823 del 30 de abril de 2026**, única y exclusivamente para efectos informativos. Es imperativo reiterar que dicho acto administrativo no ha sido notificado a la accionante, encontrándose actualmente en la etapa de citación para notificación personal, tal como se acredita con los anexos que se allegan.

Por lo anterior, resulta importante precisar que, la acción de tutela no cumple el requisito de subsidiariedad, toda vez que el proceso administrativo de cobro coactivo se encuentra en su etapa inicial (trámite de notificación), teniendo la accionante, la posibilidad de notificarse del contenido del acto administrativo por alguno de los medios que permite la ley, y en virtud de los artículos 831 y 832 del Estatuto Tributario Nacional, proponer las excepciones que a bien considere.

2. Frente a la solicitud de información de la dirección procesal tomada:

La citación para notificación personal del mandamiento de pago librado fue remitida a la dirección electrónica registrada en el expediente de la señora **MARELYS**

BRIEVA MERCADO, y se tiene como su dirección procesal de conformidad con lo establecido en el artículo 564 del Estatuto Tributario Nacional, pues a través de mencionada dirección electrónica, la accionante en diferentes oportunidades, ejerció su derecho fundamental de petición ante esta Administración.

Al respecto, es preciso señalar que el Estatuto Tributario Nacional prevé la integración normativa con las reglas del procedimiento administrativo de cobro coactivo contemplado en la Ley 1437 de 2011 para aquellos aspectos no regulados por la norma. Por tanto, en virtud de dicha remisión, opera la habilitación consagrada en el artículo 54 de la norma ibidem, en el entendido que, el uso de canales electrónicos por el administrad faculta a la administración para surtir las comunicaciones y notificaciones subsiguientes en la misma dirección, garantizando plenamente el principio de publicidad y el debido proceso.

RV: Urgente valledupar



Correspondencia1 <correspondencia1@adres.gov>
Para ☐ Radicacion Pqrsd2

Responder Responder a todos Reenviar

vie 5/04/2024 12:01 p. m.

ADRES - Información Pública Externa

De: Marelys Brieva <mabrimer182@gmail.com>

Enviado el: viernes, 5 de abril de 2024 11:56 a. m.

Para: Correspondencia1 <correspondencia1@adres.gov.co>

Asunto: Urgente valledupar

Buenas tardes, ayer me enviaron un comunicado que yo Causé un accidente y que debo pagar 5.000.000 de gastos médicos, pero yo no he accidentado a nadie, mi cédula es 1065.610.440 de valledupar, Marelys Brieva Mercado. Para que por favor me especifique que es lo que está ocurriendo.

RV: Comunicación emitida por ADRES Orfeo 20244209121441

Resumir



Correspondencia1 <correspondencia1@adres.gov>
Para ☐ Radicación de Entrada2

Responder Responder a todos Reenviar

lun 8/04/2024 8:24 a. m.

image002.png
35 KB

image001.png
10 KB

De: Marelys Brieva <mabrimer182@gmail.com>

Enviado el: viernes, 5 de abril de 2024 9:46 a. m.

Para: Envios1 <envios1@adres.gov.co>

Asunto: Re: Comunicación emitida por ADRES Orfeo 20244209121441

Buenos días... Disculpe, Yo no Accidenté a nadie, me regala por favor los datos de la persona que supuestamente Accidente?

El jue., 4 de abril de 2024 6:00 p. m., Envios1 <envios1@adres.gov.co> escribió:

Buen día,

Como archivo adjunto, encontrará un documento en PDF que contiene el pronunciamiento de la Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES respecto del proceso de la referencia.

3. Frente a la información de si resulta o no procedente el levantamiento de medidas cautelares por la inexistencia de la notificación válida:

Se informa que no es procedente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuanto como se comunicó en líneas anteriores, la notificación del mandamiento de pago se encuentra surtiendo el trámite correspondiente, y porque, el proceso administrativo de cobro coactivo surtido en contra de la accionante goza de la presunción de legalidad hasta la fecha, y no hay un fundamento legal para ordenar tal levantamiento.

En relación con lo anterior, resulta preciso señalar que, las medidas cautelares decretadas con ocasión al proceso administrativo de cobro coactivo se fundamentan en la **obtención efectiva del pago total de la obligación, con lo cual se pretenden que estos cobros no resulten ilusorios, más aún si se recaudan recursos cuya destinación específica sostiene en parte el sistema de salud de los colombianos, de cara a los siniestros viales en los que se ven involucrados vehículos que carecen de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)**, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 2 de la Carta Política, esto es, los fines del Estado, específicamente, en la protección de la vida e integridad de todos los residentes en el territorio nacional.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional¹ se ha pronunciado acerca del concepto de las medidas cautelares, previendo:

"Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido". (Subrayado fuera del texto original)

Siguiendo este mismo lineamiento, el Alto Tribunal Constitucional², dispone:

"La Corte Constitucional ha señalado que las medidas cautelares son un instrumento procesal que tienen por objeto "garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-379 del 27 de abril de 2004. Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-788 del 12 de noviembre de 2013. Magistrado Ponente: Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.” (Subrayado fuera del texto original)

4. Frente a la solicitud de información de si resulta procedente ordenar la devolución de los recursos retenidos:

Es importante resaltar en primera medida, frente a la manifestación efectuada por la accionante respecto de que tiene un congelamiento por valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$10.447.044) que, mediante **Resolución No. 0087823 del 30 de abril de 2026**, "por medio de la cual se libra mandamiento de pago" se limitó la medida cautelar a la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$10.447.044) porque de conformidad con el artículo 838 del Estatuto Tributario las medidas cautelares pueden decretarse hasta por una suma equivalente al doble de la deuda incluyendo los intereses que puedan causarse durante del proceso de cobro.

Por tanto, se informa que, revisado el Reporte de Constitución de Títulos de Depósito Judicial con fecha de corte al 25-06-2026, a favor del proceso se han constituido los siguientes títulos de depósito judicial:

Número de depósito	Fecha de emisión	Valor	Entidad Bancaria
400100010733234	4/06/2026	\$ 3.272.396,65	BANCOLOMBIA
400100010736246	5/06/2026	\$ 52,35	BANCOLOMBIA

Así las cosas, se advierte que esta Administración no procederá a ordenar la devolución de los títulos de depósito judicial constituidos por cuanto las medidas cautelares se decretaron conforme a lo dispuesto en el artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional, y porque son las entidades bancarias las encargadas de aplicar las medidas, así como de verificar la procedencia de los fondos y respetar los límites de inembargabilidad que la ley le impone, pues son estas, quienes cuentan con la información financiera del deudor. Por lo que, como consecuencia, fueron ellos quienes determinaron que las cuentas embargadas no se encontraban dentro de aquellas que la norma exonera, procediendo por tanto con la aplicación de la medida.

Se indica en los oficios de embargo:

"(...) Cabe destacar que en materia tributaria el beneficio de inembargabilidad aplica solo para una cuenta, es así como el artículo 837-1 del Estatuto Tributario señala "(...) el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente (...)"

Además, en los oficios de embargo también se realiza la advertencia de abstenerse de embargar productos que gocen de algún beneficio de inembargabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 837- 1 del Estatuto Tributario Nacional,

el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 594 del Código General del Proceso, así:

Igualmente, se solicita abstenerse de embargar las cuentas que contengan sumas recibidas por concepto de pensiones y demás prestaciones reconocidas por la Ley 100, como lo son las mesadas pensionales y demás recursos, según las limitaciones establecidas en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993.

De otro lado, si bien la accionante refiere estar dentro de su licencia de maternidad, no allegó prueba o soporte documental que evidencie que dichos recursos son producto del pago de dicha prestación económica.

5. Frente a la solicitud de copia del expediente:

Se informa que, como anexo a la presente se remiten las documentales que hacen parte del expediente administrativo de cobro coactivo.

6. En cuanto a la solicitud del estado de la obligación:

Se informa que en la actualidad, en esta Oficina Asesora Jurídica cursa un proceso administrativo de cobro coactivo en contra de la señora **MARELYS BRIEVA MERCADO**, el cual, se encuentra en estado activo, en etapa de mandamiento de pago y con medidas cautelares vigentes, las cuales fueron decretadas mediante **Resolución No. 0087823 del 30 de abril de 2026 "por medio de la cual se libra mandamiento de pago"**, y con ocasión al cobro efectuado por esta Administración mediante **Resolución No. 112149 del 12 de septiembre de 2024** por medio de la cual se ordenó un cobro por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE. (\$5.223.522) por las reclamaciones números 1674330, 1674331, 1674332, 1674333, 1674480, 1674481, 1674481, 1674483, 1709172, 1709172 y 1846428, surgidas como consecuencia del accidente de tránsito presentado el día 14 de octubre de 2020 en el vehículo de placas QEG46E de propiedad de la señora **MARELYS BRIEVA MERCADO**, y conducido por ella misma. Todo lo cual se visualiza en el estado de cuenta, así:

ESTADO DE CUENTA

ADRES

Fecha de Generación: 02/07/2026 09:26:04 A

MARELYS BRIEVA MERCADO

Identificado: 1065610440

Debe a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
NIT: 901037916-1

A la fecha la suma de **\$5,217,760.00**

Id Reclamacion	Tipo Identificación	Numero Identificación	Nombres	Placa	Fecha Accidente	Numero Paquete	Numero Reclamación	Fecha Giro	Valor	Total Abonado	Saldo	Estado
1674330	CC	1065610440	MARELYS BRIEVA MERCADO	QEG46E	14/10/2020	27059	12769867	09/12/2022	59,450.00	0.00	59,450.00	MANDAMIENTO DE PAGO_VIGENTE
1674331	CC	1065610440	MARELYS BRIEVA MERCADO	QEG46E	14/10/2020	27059	12769868	09/12/2022	74,035.00	0.00	74,035.00	MANDAMIENTO DE PAGO_VIGENTE
1674332	CC	1065610440	MARELYS BRIEVA MERCADO	QEG46E	14/10/2020	27059	12769869	09/12/2022	74,735.00	0.00	74,735.00	MANDAMIENTO DE PAGO_VIGENTE
1674333	CC	1065610440	MARELYS BRIEVA MERCADO	QEG46E	14/10/2020	27059	12769870	09/12/2022	59,600.00	0.00	59,600.00	MANDAMIENTO DE PAGO_VIGENTE
1674480	CC	1065610440	MARELYS BRIEVA MERCADO	QEG46E	14/10/2020	27059	12770127	09/12/2022	427,735.00	0.00	427,735.00	MANDAMIENTO DE PAGO_VIGENTE
1674481	CC	1065610440	MARELYS BRIEVA MERCADO	QEG46E	14/10/2020	27059	12770128	09/12/2022	126,935.00	0.00	126,935.00	MANDAMIENTO DE PAGO_VIGENTE
1674482	CC	1065610440	MARELYS BRIEVA MERCADO	QEG46E	14/10/2020	27059	12770129	09/12/2022	74,035.00	0.00	74,035.00	MANDAMIENTO DE PAGO_VIGENTE
1674483	CC	1065610440	MARELYS BRIEVA MERCADO	QEG46E	14/10/2020	27059	12770130	09/12/2022	573,935.00	0.00	573,935.00	MANDAMIENTO DE PAGO_VIGENTE
1709172	CC	1065610440	MARELYS BRIEVA MERCADO	QEG46E	14/10/2020	27069	12876863	27/12/2022	50,600.00	0.00	50,600.00	MANDAMIENTO DE PAGO_VIGENTE
1818837	CC	1065610440	MARELYS BRIEVA MERCADO	QEG46E	14/10/2020	28036	12770130	05/10/2023	710,700.00	0.00	710,700.00	MANDAMIENTO DE PAGO_VIGENTE
1846428	CC	1065610440	MARELYS BRIEVA MERCADO	QEG46E	14/10/2020	28040	13067377	30/10/2023	2,603,500.00	0.00	2,603,500.00	MANDAMIENTO DE PAGO_VIGENTE
1949869	CC	1065610440	MARELYS BRIEVA MERCADO	QEG46E	14/10/2020	28051	12841471	29/02/2024	382,500.00	0.00	382,500.00	VIGENTE

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69 - 76 Edificio Elemento Torre 1 Piso 17 Bogotá D.C. - Teléfono: (57 - 1) 4322760 - www.adres.gov.co

En estos términos se emite el pronunciamiento frente a la situación fáctica y las pretensiones de la accionante desde las funciones asignadas a esta Gerencia de Cobro, con la finalidad de adelantar la defensa de la entidad en el trámite que nos convoca.

Elaborado por: Eliana Moreno Gonzalez
Abogada Contratista Grupo de Cobro Coactivo.
Bogotá, D.C. 02 de julio de 2026.